



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD EPS
Radicación	760013105017201600615 01
Tema	Recurso de queja

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022, se decide sobre el **recurso de queja** interpuesto por el **apoderado de la ejecutada** Asmet Salud EPS, frente al **auto 1775 del 5 de octubre de 2017**, que denegó el recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1.- Dentro del presente proceso compulsivo, adelantado por la Fundación Valle del Lili contra Asmet Salud E.P.S., el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de proveído del 15 de septiembre de 2016, libró mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo títulos consistentes en facturas de servicios prestados a los afiliados de la EPS (Fls. 1651 a 1662).

2.- En desacuerdo con lo anterior, el representante judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación. Sin embargo, el medio impugnativo que deprecó, fue rechazado mediante auto 1775 del 5 de octubre de 2017, dictado durante el desarrollo de la audiencia preliminar de la fecha.

3.- Agotado el trámite procesal propio para recurrir en queja, el impugnante interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio queja, sosteniendo que, en virtud del numeral 8° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago.

4.- Mediante providencia dictada en la misma audiencia, el funcionario de instancia negó la reposición, aludiendo que la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho, en atención al artículo 438 del C.G.P., pues contra el auto que libra mandamiento de pago sólo procede el recurso de reposición. Añade que, la apelación sólo procede cuando se deniega el mandamiento de pago (art. 65 del Código de Procedimiento Laboral), o cuando se libra en términos distintos a los solicitados por la parte ejecutante, por tanto, el ejecutado, para atacar el mandamiento de pago por aspectos formales, tiene únicamente el recurso de reposición, y en aspectos sustanciales puede hacer uso de las excepciones de fondo. En consecuencia, el juzgado denegó por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte pasiva contra el mandamiento de pago, y declaró cerrada la etapa de saneamiento, concediendo el recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Es competente ésta Sala para resolver el recurso de queja, por ser el Superior del Juez que negó la apelación.

El recurso de queja, tiene como único objeto, declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado, o si por el contrario, debe ser concedido ante un posible error del funcionario a quien correspondía hacerlo.

A fin de decidir el recurso de queja, es necesario determinar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso verificar si en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra disposición

especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

Así pues, huelga decir que, el Código de Procedimiento Laboral sólo menciona algunas disposiciones en materia ejecutiva, y sus vacíos corresponde llenarlos, por disposición expresa del artículo 145 de la citada norma, con el Código General del Proceso.

En tal sentido, la especialidad concreta del juicio ejecutivo en materia laboral, recurre a las reglas establecidas en el C.G.P., que, para los efectos del asunto aquí tratado, rechaza la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago, habida cuenta que, el canon 438 de la misma normatividad adjetiva reza que “...*El mandamiento ejecutivo no es apelable...*”. Contra el mandamiento ejecutivo sólo procede el recurso de reposición, mediante el cual pueden invocarse las falencias en los requisitos formales que afecten el título base del recaudo (artículo 430 del C.G.P.), y las causales que configuran excepciones previas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 442 ibidem.

Cuando el mandamiento ejecutivo se niega, el acreedor, que es el afectado con esa providencia, puede interponer el recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, o prescindir de aquel y limitarse a este (numeral 4 del art. 321 del C.G.P.).

Corolario, encuentra la Sala que, el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, como ya se dijo, existe norma especial que, de forma manifiesta, impide la interposición de apelación frente al auto criticado; por consiguiente, se impone la ratificación de la decisión del primer grado jurisdiccional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **auto 1775 del 5 de octubre de 2017**, que denegó el recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, por encontrarse bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente actuación al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral - Auto
Demandante	MARIA MILENA CRUZ LONDOÑO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001310500320190056201
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Tema	Corrección de Sentencia

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

La apoderada de la parte actora solicitó que, se corrija la sentencia **No. 268** proferida el **31 del mes Agosto** del anuario, por ésta Colegiatura, por cuanto la Sala, de manera errada, digitó el primer nombre de la demandante como **Ana Milena Cruz Londoño**, cuando correspondía el nombre de **María Milena Cruz Londoño**.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al *sub – lite* por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.". (Negrillas fuera del texto por la Sala).

Se tiene que, al revisarse la decisión proferida por la Sala, en la **Sentencia No. 268 del 31 de agosto de 2022**, en el proceso de la referencia, se erró de manera involuntaria al haberse plasmado el nombre de la demandante como **Ana Milena Cruz Londoño**, cuando realmente correspondía el nombre de, **María Milena Cruz Londoño**, tal y como se visualiza en la copia de la cédula de ciudadanía anexada por la apoderada de la demandante. En este orden de ideas le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y lo pedido sale adelante.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

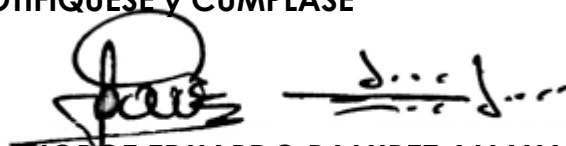
RESUELVE

PRIMERO: - CORRÍGESE el primer nombre de la demandante, erróneamente digitado como **Ana Milena Cruz Londoño**, en la **Sentencia No. 268 del 31 de agosto de 2022**, proferida por la presente colegiatura, el cual corresponde realmente a **María Milena Cruz Londoño**.

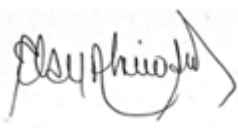
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandantes	JUAN JOSE CASTAÑO ALVAREZ y OTROS
Demandado	MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.
Radicación	760013105001201800185 01
Tema	Apelación de auto que dispuso declarar no probada la excepción previa denominada cosa juzgada
Subtema	Se confirma la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, no es procedente declarar probada la excepción previa cosa juzgada

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada, Mondelez Colombia S.A.S.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2634 del 6 de noviembre de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Antecedentes

Alexander Bojaca Prieto, Arnoldo Arbeláez Rodríguez, Diego Dosa Moreno, José Humberto Ordoñez Gutiérrez, Juan José Castaño Álvarez, Julián Mayor Lasso, Luis Eduardo Leal Chacón, Wilson Libardo Jamauca, presentaron demanda Ordinaria Laboral de manera conjunta contra **Mondelez Colombia S.A.S.**, con el fin que se declare la nulidad o

ilegalidad de las cartas de renuncia y las actas de conciliación y se efectúen los respectivos reintegros, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales adeudadas, indemnización por la no consignación de las cesantías, el pago de las cotizaciones y/o aportes a los diferentes regímenes del SGSS y la sanción moratoria conforme al artículo 65 del C.S.T., **subsidiariamente** peticionaron que se liquide y pague una compensación o complemento de la indemnización, intereses moratorios, sumas reconocidas debidamente indexadas. Además, se condene en costas a las demandadas.

Contestación de la Demanda

Mondelez Colombia S.A.S., se opuso a todas las pretensiones incoadas, por cuanto, los contratos de trabajo terminaron por mutuo acuerdo entre las partes, luego que, de manera consciente, libre, autónoma y voluntaria, se acogieran al plan de retiro voluntario ofrecido por la compañía y firmaran acuerdos de transacción. Las partes demandantes comparecieron al Ministerio del Trabajo y dejaron constancia, en el acta de conciliación avaladas por el inspector del trabajo. En su defensa propuso la excepción previa denominada: **Cosa Juzgada** y las excepciones de fondo: **Inexistencia del vicio del consentimiento; Cosa Juzgada; Inexistencia de las obligaciones que se reclaman; Cobro de lo no debido; Compensación; Buena fe y Prescripción.**

Se resalta que, respecto de la **excepción previa** denominada **cosa juzgada**, sostuvo que, los demandantes y la empresa suscribieron cada uno un acuerdo de transacción y acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y en esos documentos decidieron de manera autónoma, libre y voluntaria dar por terminado el contrato de trabajo de mutuo acuerdo, que estuvieron de acuerdo con la liquidación de acreencias laborales y con el salario base de liquidación utilizados para realizar cálculos y los respectivos pagos.

Indicó que, el acta de conciliación fue suscrita por cada demandante de manera consciente, libre, autónoma y voluntaria, que el inspector del

trabajo consagró expresamente que los acuerdos suscritos hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, que, tanto las partes que suscribieron el acta de conciliación y el aporte de transacción coinciden tanto por pasiva como por activa como sujetos procesales de la demanda.

Precisó que, las partes acordaron dar por terminado y zanjar cualquier diferencia que pudiese presentarse entre las partes derivadas de la relación laboral indicando que, las pretensiones de los ex trabajadores coinciden en su totalidad con lo que ya fue acordado con la compañía y pagado por la entidad en los respectivos acuerdos de transacción y actas de conciliación.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 2634 del 6 de noviembre de 2020**, declarando no probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada.

Como fundamento del proveído, la **A quo**, precisó, respecto de la figura procesal de la cosa juzgada, que el artículo 303 del CGP, aplicable por analogía y por remisión normativa al artículo 145 ídem, señala lo siguiente: *"...la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes..."*.

Resaltó de la figura antes mencionada que, opera cuando se presenta un nuevo proceso entre las mismas partes, con idéntica causa y con igual objeto siendo efectos esenciales de su naturaleza, en primer lugar, evitar un doble pronunciamiento sobre el mismo asunto; segundo, que la decisión sea inmutable, es decir, que no pueda ser modificada ni siquiera por quien la profirió.

Indicó que, en el presente caso los elementos referidos no concurren,

debido a que, el exceptivo planteado difiere del *petitum* de la demanda, en tanto que, la inconformidad surgió luego de haber suscrito cartas de renuncia y actas de conciliación ante el Ministerio de la Protección Social, concluyendo que, no concurren los elementos de la cosa juzgada, toda vez que, lo transado ante el Ministerio del Trabajo fueron pretensiones completamente diferentes a las que se pretenden en la presente acción.

Manifestó que, debe tenerse en cuenta que, en casos semejantes Jurisprudencialmente se ha establecido que, no por ello está impedido el trabajador de hacer reclamaciones posteriores, pues, dado el carácter de irrenunciables de los derechos laborales y prerrogativas consagradas en la normatividad que regulan el trabajo artículo 14 CST, los documentos denominados acuerdos conciliatorios como el documento indicado, no obstaculizan al trabajador de reivindicar su derecho a reclamar con posterioridad si considera que su empleador le adeuda dinero o no o está de acuerdo con lo conciliado.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **demandada Mondelez Colombia S.A.S.**, presentó **recurso de apelación**, indicando que, las actas de conciliación que suscribieron las partes que tienen efecto de cosa juzgada y la pretensión principal en las demandas, tienen que ver sobre la validez o no de la terminación de los contratos que, es precisamente lo que resuelve la conciliación que firmaron las partes, entonces, las pretensiones adicionales que se incluyen en la demanda relativas a las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás, corresponden a pretensiones que se derivan de la pretensión principal sobre la validez de la terminación de los contratos en los términos suscritos en las conciliaciones, insistiendo en que, tienen efectos de cosa juzgada y por ende no habría lugar a rechazar la excepción previa interpuesta.

Por otro lado, indicó que, la Jurisprudencia en casos similares cuando no hay certeza sobre el efecto de cosa juzgada, se suele aplazar la decisión para decidir como una excepción de fondo o como tal en la sentencia

más no rechazarla de plano como en este caso y más aún condenando a agencias en derecho.

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto interlocutorio No. 2335** de la data referida; **concedió** en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Mondelez Colombia S.A.S.**

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decidió sobre el que decida sobre excepciones previas, el cual se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la providencia que **declaró no probada** la excepción previa de **cosa juzgada**, se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

Respecto del concepto de excepciones, La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil-, ha indicado que:

“La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponer otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción¹.”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil, Gaceta Judicial. Tomo lxx, pág. 406.

Por lo anteriormente expuesto, es dable indicar que, las excepciones constituyen, por tanto, hechos opuestos a los indicados por la parte demandante y tienen el objeto primordial de impedir el nacimiento del derecho pretendido, procurar su expiración e impedir su exigibilidad, además, suspender o mejorar el procedimiento.

De otra parte, el trámite de las excepciones previas en materia laboral, se encuentra establecido en el artículo 32 del CPT y SS, el cual estipula lo siguiente:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> **El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.** También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”.

De acuerdo con lo indicado, el Legislador goza de un amplio margen de configuración para regular los procedimientos judiciales. En el presente caso, la posibilidad de proponer y determinar respecto de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, como previas, lo cual, resulta razonable, teniendo presente que, si se configuran, no tiene sentido seguir con un proceso que no ostenta una base objetiva suficiente, con los gastos inoficiosos que requiere. Lo anterior, en concordancia con el principio denominado economía procesal²:

“Disponer una serie de condiciones para proponer la excepción de prescripción o sobre la suspensión de la misma, unido a los requisitos que son propios de la cosa juzgada, esto hace que la expresión demandada sea proporcional. Por último, la previsión de evitar el desarrollo de un proceso que está llamado a la no prosperidad de las pretensiones, por razones sustanciales, lo que viene a configurar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo”.

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-8511. Concepto 5179 Procuraduría General de la Nación.

En línea con lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que, la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y **cosa juzgada**, en las etapas procesales pertinentes, responde a fines constitucionales legítimos, como lo son los de procurar la celeridad del proceso y brindar una pronta y cumplida justicia, en armonía con aquellas medidas que salvaguardan los derechos de la parte demandante en el proceso laboral.

Lo anterior, considerando que, la parte demandante cuenta con la posibilidad de: **i)** argumentar y contradecir en las respectivas audiencias las razones de defensa del demandado; **ii)** impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas; y, **iii)** estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, entre otras acciones.

Respecto de la excepción de **cosa juzgada**, es preciso indicar que, “...es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas...”³. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto⁴.

En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga **identidad de objeto, causa y partes** respecto de una acción anterior.

³ C- 774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ En efecto, la cosa juzgada surge como consecuencia de “la prevalencia del interés general (art. 1º), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), todas las cuales podrían considerarse carentes de sentido si los procesos iniciados y adelantados ante los jueces no tuvieran una previsible y definitiva culminación, y las sentencias resultantes no fueran de obligatorio acatamiento”. Sentencia C-522 de 2009 M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

La Honorable Corte Constitucional en variada Jurisprudencia ha indicado que existe:⁵

- ***“Identidad de objeto***, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas.
- ***Identidad de la causa petendi***, cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi.
- ***Identidad de partes***, cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica.”

Caso Concreto

Bajo las anteriores consideraciones, es preciso afirmar que, en el presente proceso, los elementos inherentes a la Cosa Juzgada, tal y como fueron indicados con anterioridad, no se configuran, por cuanto, como se deduce de los hechos referidos en la demanda, las partes demandantes firmaron las cartas de renuncia y las actas de conciliación ante el Ministerio de la Protección Social, y, con posterioridad, se presentó la disconformidad no frente al contenido de las mismas, esto es, los derechos derivados de la relación laboral, sino, principalmente por considerar que hubo vicios en el consentimiento al momento de suscribirlas, a través de la inducción en el error mediante la fuerza y/o dolo, lo que es el objeto del proceso judicial que ocupa nuestra atención.

A su vez, se indicó que, no pueden coexistir las diferentes terminaciones sobre contrato laboral por existir dos formas diferentes de terminación del

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-119 de 2015 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-534 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos; T-218 de 2012 M. P. Juan Carlos Henao Pérez; T-441 de 2010 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-522 de 2009 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

contrato laboral carta de renuncia y acta de conciliación, donde en esta última quedó establecida una causal diferente a la supuesta renuncia, como lo fue la causal de mutuo acuerdo, avalada por acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, las partes demandantes solicitaron, como consecuencia de la declaración principal de invalidez de los acuerdos, ser reintegrados, el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación, el pago de prestaciones sociales, pago de la indemnización, no consignación de cesantías, pago de cotización y/o aportes a los diferentes Regímenes del Sistema de Seguridad Social, desde la fecha de la desvinculación laboral hasta la fecha en que sea proferida la Sentencia, el pago de la Sanción moratoria.

A su vez, petitionaron de forma subsidiaria el reconocimiento y pago de compensación y/o complemento de la indemnización a favor de las partes demandantes sindicalizadas.

En suma, lo que se discute principalmente en el presente trámite judicial, no son los derechos propios de la relación laboral, sino la validez jurídica del acto mismo de firma o suscripción de los famosos “acuerdos”, por vicios del consentimiento, luego de definido lo cual, si deberá entrar a resolverse, como lógico colofón lo concerniente a los derechos referidos. en ese orden de ideas, se itera, no existe identidad de objeto ni de *causa petendi*, como lo exigen los elementos citados en precedencia como esenciales a la Cosa Juzgada.

Lo anteriormente expuesto, se acompasa con lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en múltiples sentencias, teniendo presente el principio de irrenunciabilidad que permea el derecho laboral y la seguridad social, conforme lo ha establecido la Sentencia T-592 del 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se afirmó, lo siguiente:

“Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en

*materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria", pues **se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley** (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)".*

De lo anteriormente expuesto, es pertinente concluir que, los acuerdos de transacción y actas de conciliación que se hayan determinado no pueden menoscabar el derecho que tienen las personas que ejercen alguna labor su derecho a efectuar las acciones legales que consideren pertinentes si consideran que su empleador o empleadora no actuó conforme a la normatividad laboral legal vigente.

En ese orden, las **Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de la **parte demandada Mondelez Colombia S.A.S.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la **parte demandante**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

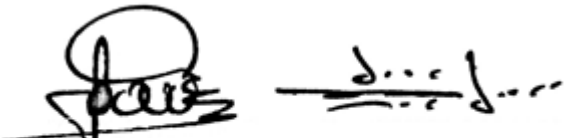
PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio No. 2634 del 6 de noviembre de 2020, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta Instancia, a cargo de la demandada **Mondelez Colombia S.A.S.**, y en favor de la parte demandante conformada por **Alexander Bojaca Prieto, Arnoldo Arbeláez Rodríguez, Diego Dosa Moreno, José Humberto Ordoñez Gutiérrez, Juan José Castaño Álvarez, Julián Mayor Lasso, Luis Eduardo Leal Chacón, Wilson Libardo Jamauca**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	AMPARO HERRERA FRANCO
Demandados	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Radicación	760013105008202000251 01
Temas	Apelación de auto que no tuvo por contestada la demanda
Subtema	La parte demandada Colpensiones, fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de la **demandada, Colpensiones**, en contra del **Auto Interlocutorio 1085 del 20 de octubre de 2020**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, el cual tuvo por no contestada la demanda dentro del término procesal estipulado.

Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la parte demandante **AMPARO HERRERA FRANCO**, llamó a juicio a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que se declare la Ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media,

junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

Actuaciones Procesales

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 814 del 4 de septiembre de 2020** (expediente digital, 04 Auto Admisorio 20200025100), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación de la misma.

Acto seguido, se tiene que, el 15 de septiembre de 2020, vía correo electrónico a la dirección (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), se notificó personalmente a la parte demandada **Colpensiones** (expediente digital, 06 constancia notificación Colpensiones 20200025100), en los términos dispuestos conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 1085 del 20 de octubre de 2020**, mediante el cual, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.**, al haber presentado la contestación de manera extemporánea arguyendo que, la entidad tenía hasta las 4:00 p.m. del 05 de octubre de 2020 y presentó el escrito de contestación y los anexos el 06 de octubre de 2020, habiéndosele notificado del auto admisorio el 16 de septiembre de 2020.

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Posteriormente, la parte demandada **Colpensiones E.I.C.E.**, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, solicitando que, se revoque el numeral séptimo (7) de la parte resolutive de la providencia, y en consecuencia tenga por contestada la demanda, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como fundamento del recurso presentado indicó que, la notificación a la entidad –se rige por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., y, por tanto, se entiende surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, día a partir del cual se computa el término del traslado de diez (10) días.

Precisó que, por aplicación analógica –que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.–, del artículo 118 del Código General del Proceso, es dable el cómputo de términos a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia. Además, indicó que, en los términos de días no se tienen en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, en consecuencia, no se podrán contar los sábados y domingos.

Arguyó que, la entidad fue notificada por el Despacho Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020), a las 09:29:39 a.m., por tanto, se entiende surtida la notificación después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, es decir, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020), y en consecuencia, el traslado de la demanda venció el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020), por lo que, al haber sido radicada la contestación de la demanda el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020), a las 08:36 a.m., la entidad se encontraba dentro del término legal.

Providencia de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, mediante **Auto No. 1101 del 23 de octubre de 2020**, dispuso; **NO REPONER** el **Auto Interlocutorio No.1085 del 20 de octubre de 2020**, que tuvo por no contestada la demanda por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones -E.I.C.E. De otra parte, en el efecto devolutivo, concedió ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el **recurso de apelación**, formulado por la misma

demandada Colpensiones - E.I.C.E., en subsidio de aquel.

Como fundamento del proveído, la A quo, precisó que, habiéndosele enviado correo electrónico a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones E.I.C.E., el 16 de septiembre de 2020, acompañado del auto admisorio y la demanda, la notificación se entendió surtida el 18 de septiembre de 2020, dos días después, y, el término de traslado corrió entre los días 21 de septiembre al 2 de octubre de 2020, corolario de lo cual, habiéndose dado contestación a la demanda el 6 de octubre, no puede ser otra la conclusión que, fue extemporánea, y, de ahí que, se tuviera por no contestada la demanda.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del **recurso de apelación** es el auto que decidió dar por no contestada la demanda, el cual se encuentra enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el **recurso de apelación** planteado, debe decidir la Sala si, la providencia que dio por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

Para resolver el asunto, se debe recordar lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo, que indica lo siguiente: “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”.

En otro orden de ideas, el artículo 41 de la misma norma procesal, prevé:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

“A. Personalmente.

(...)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, **el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente** a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

(...)

*Para todos los efectos legales, **cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.***

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.
(Negritas de la Sala)

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, precepto normativo que reguló lo concerniente a las **notificaciones judiciales a través de medios electrónicos**, con ocasión de la emergencia sanitaria producida con ocasión del Covid 19, pública y ampliamente conocida, sobre el particular, dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales»". (Subraya y resaltado por fuera del texto)

Ahora bien, es preciso destacar que, en tratándose de entidades públicas, dada su naturaleza, estas están obligadas a tener un correo destinado para notificaciones, tal como lo ordena el artículo 197 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subraya por fuera del texto)

De lo anterior se tiene que: **i)** el término para contestar la demanda en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, es de **diez días**, **ii)** en los juicios de trabajo, la notificación del auto que admite la demanda, se hace de **manera personal**, **iii)** tratándose de entidades públicas, dicha notificación se tiene que **surtir personalmente** o **mediante aviso**, esto es

cuando el citador del juzgado entrega a un funcionario autorizado o deja en la oficina, que para tal fin tenga dispuesta la entidad, copia de la demanda y del auto que la admitió. En el último caso, los diez días para contestar, se computan una vez vencidos los primeros cinco días contados a partir del momento en que se recibió el aviso¹, **lo cual, no resulta aplicable ante notificaciones personales mediante correo electrónico en vigencia del Decreto 806 de 2020**, precisamente, como se acotó en precedencia por las restricciones impuestas a la luz del Estado Excepcional que produjo la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno a Nivel Nacional.

Caso Concreto

En el caso particular que aquí se analiza, revisado minuciosamente el expediente digital, se tiene que, en la carpeta denominada “04 Auto admisorio 20200025100”, reposa el **Auto Interlocutorio No. 814 del 4 de septiembre de 2020**, por medio del cual, el Juzgado procedió a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación de la misma a las partes respectivas.

Posteriormente, obra constancia de que, el 15 de septiembre de 2020 (10:02 P.M.), fue remitida, **vía correo electrónico** a la dirección: *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, la notificación personal a la parte demandada COLPENSIONES (expediente digital, 06 constancia notificación Colpensiones 20200025100), en los términos dispuestos conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad vigente y aplicable a la fecha de la presentación de la demanda. Aclarando que, en virtud de la hora de remisión del mencionado correo, la notificación personal se entiende surtida en hora hábil del día siguiente, como lo es el 16 de septiembre de 2020.

Lo anterior, significa que, conforme lo establece el pluricitado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (**...transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** ...), la notificación se entiende surtida el **18**

¹ Tal criterio ha sido avalado mediante Sentencia STL4814 - 2019 M.P. Jorge Luis Quirós Alemán.

de septiembre de 2020, y, en esas condiciones, el término de traslado corrió entre los días 21 de septiembre al 2 de octubre de 2020; por lo cual, habiéndose dado contestación a la demanda el 6 de octubre del año indicado, se concluye que, la contestación se efectuó por fuera del plazo señalado en la normatividad referida.

En ese orden de ideas, la entidad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda y sus anexos, como igualmente del auto admisorio de la misma, tal como se evidencia en el expediente digital, garantizando que la demandada **Colpensiones**, pudiera ejercer, dentro del término estipulado en la Ley, su legítimo derecho de defensa, a lo cual hizo caso omiso, pretendiendo que su negligencia pase inadvertida por el Juzgado.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto de no reponer el **Auto Interlocutorio No.1085 del 20 de octubre de 2020**, que tuvo no contestada la demanda por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones -E.I.C.E.

En ese orden, las **Costas** en ésta Instancia, estarán a cargo de **Colpensiones E.I.C.E.**, por no haber salido avante el recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

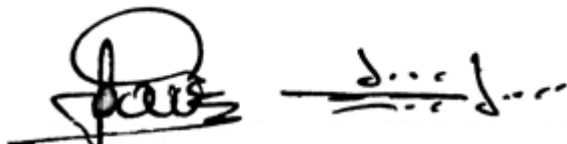
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No.1085 del 20 de octubre de 2020**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en ésta Instancia, a cargo de **Colpensiones**, y en favor de la parte demandante **Amparo Herrera Franco**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Fuero Sindical - Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso Para Despedir.
Demandante	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P
Demandado	PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
Radicación	760013105006202100328 01
Tema	Apelación de Autos - Auto que declaró probada la excepción previa de prescripción.
Subtemas	El artículo 32 del CPTSS respecto de la excepción previa de prescripción, exige para su trámite y prosperidad “que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión” .

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra del **Auto N° 537 del 23 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, dio prosperidad a la **excepción previa de prescripción**, propuesta por Paola Andrea Vernaza Rojas y por el Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS “SINSERPUBLIEMCALI”.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Antecedentes

Por conducto de apoderado judicial, las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, promovieron demanda para tramitar proceso

Especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR, en contra de **Paola Andrea Vernaza Rojas**, pretendiendo las siguientes declaraciones: I) se disponga el levantamiento de fuero sindical que cobija a la señora Paola Andrea Vernaza Rojas, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE ESP – SINSERPUBLIEMCALI –; II) se conceda permiso para despedir a la señora Paola Andrea Vernaza Rojas, toda vez que, en virtud de la resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020, la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., suprimió la planta de personal de la entidad, y adoptó una nueva estructura; y, III) se condene en costas o agencias en derecho.

Esgrimió que, a través del Acuerdo 034 de 1999, se adoptó el Estatuto Orgánico de la Empresas Municipales de Cali, estableciéndose en su artículo primero que entidad seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

Que, mediante resolución GG 0000777 del 22 de septiembre de 2017, la señora PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS fue nombrada para ocupar el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área Funcional Administración Departamento del Departamento Funcional de Cobro Coactivo de la Gerencia General, del cual tomó posesión el mismo día, mes y año.

Manifestó que, a través de la resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. suprimió la planta de personal de la entidad, y adoptó una nueva estructura.

Señaló que, con fecha 5 de noviembre de 2020, a la señora VERNAZA ROJAS, le es comunicado que ha sido incorporada en el cargo JEFE DE UNIDAD, Área Administración Unidad, dependencia Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro, adscrito a la Gerencia de Área Financiera, de conformidad con las resoluciones JD No. 001, JD No. 003 y JD No. 005 de octubre 2020 y JD N°006 del 30 de octubre 2020, no generándose

solución de continuidad ni desmejora en sus condiciones laborales. Resolución que surtió efectos a partir del 18 de noviembre de 2020.

Que, posteriormente, mediante acta de fecha 18 de noviembre de 2020 se dio alcance al acta de formalización de incorporación suscrita el 5 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que, la misma tendría efecto a partir del 18 del mismo mes y año.

Afirmó que, el empleo de JEFE DE UNIDAD se encuentra dentro de los empleos que deben ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos, en consecuencia, por su naturaleza jurídica, corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción (resolución JD No. 001 del 6 de octubre de 2020).

Que, actualmente la señora VERNAZA ROJAS goza de la garantía de fuero sindical, por hacer parte de la junta directiva del sindicato denominado SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI", ocupando el cargo de presidente.

A su turno, la demandada **Paola Andrea Vernaza Rojas**, en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, por intermedio de su apoderado judicial, contestó demanda, pronunciándose respecto de los hechos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, presentando como excepción previa la de: **prescripción** y de fondo las de: **inexistencia de justa causa para el despido, calidad de trabajadora oficial de la demandada, protección especial al derecho de asociación sindical, riesgo para el empleador, prescripción de la acción y la innominada.**

El **Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI"**, mediante apoderada judicial, en la audiencia en cita, contestó demanda, pronunciándose respecto de los hechos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, presentando de igual manera la excepción previa de: **prescripción.**

Providencia Impugnada

El Juzgado de conocimiento, el **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, en la audiencia de que trata el artículo 144 del CPTSS, en **Auto Interlocutorio No. 537**, dio prosperidad a la excepción previa de prescripción propuesta por **Paola Andrea Vernaza Rojas** y el **Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI"**; dio por terminado el proceso y dispuso el archivo de las diligencias.

Indicó la *A quo*, en el auto que, transcurrieron más de los dos meses a que alude el artículo 113 del CPTSS, entre la fecha en que mediante Acta del 18 de noviembre de 2020 se dio alcance al acta de formalización de incorporación de la Actora, que fue suscrita el 05 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la misma tendría efectos a partir del 18 de noviembre de 2020; y la presentación de la demanda, el 16 de junio de 2021 -folio 1 anexo 1ED-, esto es, por fuera del término de dos (2) meses que establece la norma en cita para que el empleador obtenga permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión recurre las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Dijo que, con la expedición de la Ley 712 de 2001, el artículo 118A adicionado, estableció un término de prescripción de dos meses, para el empleador, a partir de que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según el caso. De esta manera es claro que, para el empleador surgen dos momentos a partir de los cuales se puede contar el término de los dos meses establecidos en la disposición. En primer lugar, el momento en que se incurra en el hecho invocado. Y dos, en el agotamiento del procedimiento convencional o reglamentario, según sea el caso.

Que, en el caso de autos, se tienen como hechos determinantes la decisión de reestructurar y suprimir la planta de personal de EMCALI,

procedimiento que lleva el trámite y ajuste de todo lo relacionado con la actividad que hasta el momento ha desarrollado el ente y el proceso de armonización; como es apenas lógico y se desprende del plan estratégico de EMCALI 2018 – 2023, ello obedece a un proceso complejo que no es posible concluir en plazos breves ni de prever un día cierto y preciso, por tal razón para la contabilización del término prescriptivo, se debe tener en cuenta la resolución GG1000006572020 del 18 de diciembre de 2020 MOP, allegada al plenario en la parte segunda de las pruebas documentales, donde se definió que, en atención a las facultades otorgadas a la administración general y a la nueva estructura administrativa de EMCALI, adoptada mediante resolución JD 003 del 6 de octubre de 2020, el ajuste propuesto al modelo de operación de EMCALI EICE ESP, debería implementarse de manera progresiva en coordinación con la estructura administrativa de la empresa y su despliegue funcional, estableciendo para ello una fase transicional de seis meses para la implementación del mismo.

Señaló que, de esta manera se definió la estructura del modelo operacional, estableciendo diferentes niveles: macroproceso, proceso, subproceso, actividad y la manera como se ubicaría cada una de las funciones que se desarrollan al interior de la entidad.

Que, en lo que interesa al macroproceso, fue la planeación estratégica, el proceso se relaciona con la gestión humana y el subproceso con el desarrollo organizacional y gestión de talento humano y la actividad con gestión del empleo y gestión de desvinculación del personal.

De modo que, la previsión contenida en la resolución GG1000006572020 del 18 de diciembre de 2020 MOP, en concordancia con la resolución JD 003 del 6 de octubre del 2020, es apenas la medida lógica y consecuente con todo este proceso, de manera que, se otorgó un término prudencial en el cual pueda encontrarse la entidad de como habrá de llevar a cabo cada uno de los procesos en sus diferentes niveles, entre ellos la supresión y desvinculación de personal, luego no podría haber sido compelida, la entidad demandante, a iniciar en el término de dos meses un proceso que requiere conocimiento integral

que permita decidir con responsabilidad y acierto cada paso del proceso de restructuración, por tal razón los dos meses, en este caso, quedan inmersos en la segunda posibilidad que estableció el artículo 118A, es decir, desde que se haya agotado el proceso convencional o reglamentario, pues dadas las circunstancias de la restructuración es claro que el empleador requiera agotar el procedimiento previo y determinar en que momento es pertinente empezar la arquitectura organizacional, que incluye la supresión, nombramiento y desvinculación y que, en el caso de los aforados requiere adicionalmente la decisión judicial.

Para resolver, basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso planteado por las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, debe ésta Sala pronunciarse frente a la **excepción previa de prescripción** planteada por la parte demandada **Paola Andrea Vernaza Rojas** y el **Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS “SINSERPUBLIEMCALI”** y dada como prospera por la A quo, dando lugar a la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Análisis del Caso

Es necesario precisar, en principio, que las excepciones previas conforme a la doctrina “...son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias...”.

La Honorable Corte Constitucional¹ al referirse a la brevedad, del término de la prescripción, con el objeto de identificar plenamente el

¹ V. gr. sentencias C-072 de 1994, C-198 de 1999 y C-745 de 1999.

sentido del término de prescripción sostuvo que:

“En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que los derechos constitucionales, como tales, en general, no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (CP arts. 1º y 5º). Sin embargo, la Corte también ha precisado que no por ello la prescripción extintiva vulnera el orden constitucional, ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad. En ese mismo orden de ideas, esta Corporación ha precisado que las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripción o caducidad, sin que por ello se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional”.

Sobre el particular, en materia laboral señala el artículo 32 del CPTSS, que, las excepciones previas se resolverán una vez agotada la audiencia de conciliación; autorizando proponer como previas las denominadas cosa juzgada y prescripción, última que exige para su trámite y prosperidad **“...que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...”**; debiéndose aportar las pruebas en la audiencia. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la doctrina ha considerado la prescripción como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción, resalta la Sala la exigencia procesal para que se pueda considerar este medio exceptivo como previo, que sin lugar a duda **tiene que ver con la seguridad respecto del momento en que se hace exigible el derecho pretendido**, así como de su concerniente interrupción o suspensión, y con ello no vulnerar derecho alguno del trabajador, de lo contrario merece su análisis en la sentencia.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al

respecto:

“ ... Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.” (Negrillas fuera de texto)

Recientemente en la sentencia SL 3693-2017 radicación 56998 del 15 de marzo de 2017, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se expresó:

“Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria”.

La A quo, en el presente caso, encontró la inexistencia de controversia por las partes, en las fechas en que se produjeron los hechos de la demanda, pues transcurrieron más de los dos meses a que alude el artículo 113 del CPTSS, transcurridos entre la fecha en que, mediante Acta del 18 de noviembre de 2020, se dio alcance al acta de formalización de incorporación de la Actora, que fue suscrita el 05 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que, la misma tendría efectos a partir del 18 de noviembre de 2020, y, aquella en que la demanda fue incoada, el 16 de junio de 2021, esto es, por fuera del término de los dos (2) meses que establece la norma en cita para que el empleador obtenga permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical.

Contrario a lo afirmado por la A quo, resulta claro para la Sala que, **existe discusión** entre las partes en litigio, respecto de la fecha a partir de la cual debe iniciar a contarse el término para la prescripción de la acción impetrada, de que trata el artículo 118 A del CPTSS, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, pues la demandada y el Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI", señalan como fecha la correspondiente al 6 de octubre de 2020, como se esgrime en el hecho 5 de demanda², el cual tuvo como "cierto" al contestar la demanda y, para la demandante, seis meses después de proferida la resolución GG1000006572020 del 18 de diciembre de 2020 MOP, es decir, 18 de junio de 2021, según se rescata de su artículo sexto el que estableció una transición para la documentación del Modelo de Operación por Procesos de seis meses:

"FIJAR como período de transición para la documentación del Modelo de Operación por Procesos el término de seis meses a partir de la expedición de la presente Resolución, dicho plazo podrá ser prorrogada hasta por el mismo período de tiempo, siempre que sea necesario y se justifique ante la Subgerencia de Planeación y Desarrollo Empresarial período en el cual la Unidad de Gestión de la Calidad realizará por fases cronograma de actualización documental."

Aunado a lo anterior el artículo 4º de la resolución JD 003, del 6 de octubre de 2020, instituyó que: *"...La estructura administrativa adoptada mediante la presente resolución empezará a regir a partir de su publicación y deroga las resoluciones que se menciona en la parte considerativa..."*.

Finalmente, en la **resolución JD 005 del 6 de octubre de 2020**, por medio de la cual se adoptó la planta de cargos, disponiendo que la planta de cargos empezaría a regir a partir de la publicación de dicho acto, y en particular en el párrafo 2º del artículo 2º, para los trabajadores que gozaban de fuero sindical, lo siguiente:

"PARAGRAFO SEGUNDO: *Aquellos supuestos en los que se presente una desaparición definitiva de cargos cuyos titulares gocen de fuero sindical por no requerirse para el correcto funcionamiento de la entidad, la supresión de los puestos de trabajo y la terminación de*

² Mediante resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. suprime la planta de personal de la entidad, y adopta una nueva estructura.

los vínculos laborales se harán efectivas cuando se hayan adelantado y decidido los correspondientes procesos para el levantamiento de la garantía de acuerdo a las normas vigentes".

Conforme a lo anterior, se debe precisar que incurre la A quo en un error, porque al existir controversia válida sobre el momento de la prescripción, no era legalmente³ dable entrar a resolver el medio exceptivo como previo, se hacía necesario el debate acerca de la existencia o no de esta, a la luz de las pruebas debidamente allegadas por las partes, para entrar a resolver en sentencia de fondo, así lo expresó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 820 de 2011, cuyos apartes se permite transcribir la Sala:

"...Existe cierto tipo de razones de defensa del demandado que no obstante responder a la naturaleza de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto tienen la potencialidad de atacar la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previas, adquiriendo por virtud de esta determinación un carácter mixto. Tal es el caso de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, las cuales de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, podrán proponerse por el demandado como previas durante la primera audiencia, y ser resueltas en la misma. Cabe precisar, que en lo que concierne a la excepción de prescripción, la ley laboral establece como condición para que pueda ser tramitada como previa el que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción, o de su suspensión.

De modo que, en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.

No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria

³ **ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** Modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. (Subrayado fuera de texto)

anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia...". (Subrayado y cursivas fuera de texto.)"

Sirvan estos argumentos para revocar el auto que resuelve la excepción previa de prescripción; como consecuencia de ello se ordenará al Juzgado de conocimiento que, la misma se resuelva en sentencia de fondo y que el proceso siga su curso normal que corresponda.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Paola Andrea Vernaza Rojas y del Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI". Se fijarán como agencias en derecho *pro rata* a cargo de Paola Andrea Vernaza Rojas y el Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI" y a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto N° 537 del 23 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual, dio prosperidad a la **excepción previa de Prescripción** propuesta por **Paola Andrea Vernaza Rojas** y el **Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI"**, dentro del proceso de la referencia.

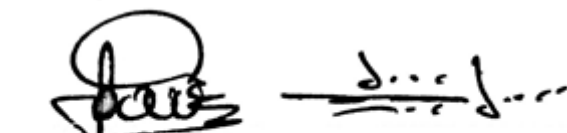
SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado de conocimiento que, resuelva el medio exceptivo de prescripción en sentencia de fondo y que el proceso siga el curso legal que corresponda.

TERCERO: CONDÉNASE en costas de esta instancia y *pro rata*, a la señora Paola Andrea Vernaza Rojas y al Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE ESP "SINSERPUBLIEMCALI". Fíjanse como agencias en derecho *pro rata* a cargo de Paola Andrea Vernaza Rojas y del Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE EPS "SINSERPUBLIEMCALI", y a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

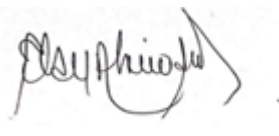
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada